concretas en base a la normativa de la OIT ya existente tales como el Estatuto de Personal o el Reglamento Financiero que prevean las soluciones apropiadas para el arreglo de:

a) Las controversias que provengan de contratos en que la Oficina de Correspondencia sea parte, u otras controversias de

derecho privado.

b) Las controversias en que esté implicado un funcionario de la Oficina de Correspondencia que, debido a su situación especial goce de inmunidad, siempre y cuando no se haya renunciado a ella en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.

2. Por lo que respecta a controversias de índole pública, las 2. Foi lo que respecta a controversias de indoie publica, las Partes se ajustarán a lo dispuesto en la Sección 32 del artículo IX de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Agencias Especializadas, aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947.

# ARTÍCULO 9

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se intercambien los instrumentos acreditativos del cumplimiento por

cada parte de sus disposiciones en esta materia.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento entre las partes y podrá ser denunciado por cualquiera de ellas, en cualquier momento, teniendo efecto dicha denuncia al cabo de un año de la comunicación a la otra parte del propósito de poner fin al Acuerdo.

En fe de lo cual los abajo firmantes, representantes debidamente autorizados del Gobierno y de la Organización respectivamente, han firmado el presente Acuerdo en dos ejemplares en español.

Hecho en Ginebra el 8 de noviembre de 1985.

Por la Organización Internacional del Trabajo,

Director general de la Organización Internacional del Trabajo

Por el Gobierno de España.

Alfonso de la Serna Embajador Representante Permanente

El presente Acuerdo entra en vigor el día 11 de febrero de 1986, fecha en que se intercambian las Notas entre ambas Partes comunicándose el cumplimiento de sus respectivas disposiciones constitucionales, de conformidad con lo establecido en su artículo 9.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 11 de febrero de 1986.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agueras.

3781

ACUERDO de Transporte Marítimo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular del Congo hecho en Brazzaville el 8 de enero de 1986.

# ACUERDO DE TRANSPORTE MARITIMO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPU-BLICA POPULAR DEL CONGO

El Gobierno de España de una Parte y El Gobierno de la República Popular del Congo, de otra Parte; Deseosos de estrechar los lazos de amistad y de cooperación existentes entre los dos países;

Deseosos de promover la cooperación en el campo del trans-

porte marítimo,

Han acordado lo siguiente:

# CAPITULO PRELIMINAR Objeto y definiciones

# ARTICULO 1

## Овјето

Las Partes Contratantes deciden cooperar con el fin de eliminar los obstáculos que puedan dificultar el desarrollo de la navegación y del transporte marítimo entre los puertos de los dos países y se comprometen a abstenerse de toda medida que pueda limitar las actividades de sus buques.

## ARTICULO 2

# **DEFINICIONES**

A los efectos del presente Convenio:

1. Por «Autoridad marítima competente» se entiende para España, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones

(Dirección General de la Marina Mercante), y para la República Popular del Congo, el Ministerio encargado de la Marina Mercante o todo Organismo autorizado a ejercer las funciones atribuidas en la actualidad a dicho Ministerio.

Por «buque de una Parte Contratante» se entiende cualquier buque mercante o cualquier buque de Estado, destinado a fines comerciales, que esté matriculado en el territorio de dicha

Parte y enarbole su pabellón.

3. Por «miembro de la tripulación» se entiende el Capitán y cualquier persona que desempeñe servicios a bordo de un buque de una de las Partes Contratantes y figure en el rol de dicho buque.

# CAPITULO II

# Ruques

#### ARTICULO 3

# OBLIGACIONES ESPECIALES RELATIVAS A LOS BUQUES

Los buques de las Partes Contratantes evitarán todo acto que atente a la paz, el orden o a la seguridad del Estado, así como cualquier otra actividad que no esté directamente relacionada con su misión y tránsito.

#### ARTICULO 4

#### **BUQUES NUCLEARES**

Los buques de propulsión nuclear o portadores de sustancias nucleares u otras sustancias o materiales peligrosos y nocivos adoptarán las medidas pertinentes para impedir, reducir y luchar contra la contaminación de las aguas situadas bajo la jurisdicción nacional de cada Parte Contratante.

#### ARTICULO 5

#### TRATO DE LOS BUQUES EN LOS PUERTOS

Cada una de las Partes Contratantes concederá a los buques de la otra Parte Contratante el trato de nación más favorecida en relación con el acceso, la entrada y estancia en los puertos y la salida de los mismos.

En lo que se refiere a la navegación y utilización de las instalaciones porturarias, las Partes Contratantes actuarán conforme a la legislación en vigor de cada uno de los dos paises.

## ARTICULO 6

# FACILIDADES A LOS BUQUES EN LOS PUERTOS

En el marco de su reglamentación portuaria las dos Partes Contratantes adoptarán cuantás medidas sean necesarias para facilitar y acelerar el tráfico marítimo, evitar los retrasos injustifica-dos de los buques y simplificar en la medida de lo posible las formalidades de todo género en vigor en sus puertos respectivos.

# ARTICULO 7

# DOCUMENTOS DE LOS BUQUES

Los documentos que certifican el pabellón de los buques y los certificados de tonelaje, así como cualquier otro documento del buque, expedido o reconocido por una de las Partes Contratantes,

serán asimismo reconocidos por la otra Parte.

2. Los buques de cada Parte Contratante, provistos de certificados de tonelaje, no serán objeto de nuevas mediciones en los puertos de la otra Parte Contratante. El cálculo y cobro de las tasas y derechos portuarios estarán basados en los datos especificados en los documentos mencionados en el párrafo 1.

# ARTICULO 8

# ACCIDENTES EN EL MAR

1. En caso de que un buque de una Parte Contratante naufragara o sufriera cualquier otro tipo de avería en las proximi-dades de las costas de la otra Parte, las Autoridades competentes de dicha Parte:

Informarán al Agente Diplomático o al Funcionario Consular del Estado, cuyo pabellón enarbole el buque, con el fin de que pueda actuar en consecuencia.

Asegurarán protección y asistencia a los pasajeros, al buque y a la carga.

2. La carga y las provisiones a bordo de un buque que haya sufrido una avería no serán objeto de gravámenes aduaneros si no son destinadas al consumo o utilizadas en plaza.

# CAPITULO III

# Miembros de la tripulación

#### ARTICULO 9

# DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE LOS MARINOS

Cada una de las Partes Contratantes reconocerá los documentos de identidad de los marinos, expedidos por las Autoridades competentes de la otra Parte, y concederán a los titulares de dichos documentos los derechos previstos en los artículos 10, 11 y 12 en

las condiciones que en los mismos se establecen.

2. Los citados documentos de identidad son, en lo que se refiere a España, la Tarjeta de Identidad Profesional Marítima o la Libreta de Inscripción Marítima; en lo que se refiere a la República Popular del Congo, la Carte d'Identité Maritime o le Livret Professionnel Maritime.

# ARTICULO 10

# TITULARES DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD

Derechos de desplazamiento reconocidos a los marinos

Los titulares de los documentos de identidad expedidos por una de las Partes Contratantes, a los que se refiere el artículo 9, serán autorizados, cualquiera que sea el medio de locomoción utilizado, para entrar en el territorio de la otra Parte o a transitar por el mismo, con el fin de incorporarse a su buque, embarcar en otro buque, regresar a su país o viajar por cualquier motivo, mediante autorización previa de las Autoridades de su país.

Los documentos de identidad llevarán el visado de las Autoridades del páis de tránsito. dicho visado deberá ser expedido

en el plazo más breve posible.
3. Los titulares de documentos de identidad que no posean la nacionalidad de una de las Partes Contratantes recibirán los visados de entrada y de tránsito requeridos en el territorio de la otra Parte Contratante, a condición que se garantice el regreso al territorio de la Parte Contratante que haya expedido el documento de identidad.

4. Las Partes Contratantes se reservan el derecho de impedir la entrada o la estancia en su territorio de cualquier titular del documento de identidad mencionado en el artículo 9, cuya presentación se considere indeseable.

# ARTICULO 11

# Derechos de asistencia de los marinos titulares de docu-MENTOS DE IDENTIDAD

Cuando un miembro de la tripulación, titular de cualesquiera de los documentos de identidad mencionados en el artículo 9, debe desembarcar en un puerto de una de las Partes Contratantes por razones de salud, de servicio o por cualquier otro motivo, considerado válido por las Autoridades competentes, éstas darán la autorización necesaria para que el interesado permanezca en su territorio en caso de hospitalización, y para que pueda, por cualquier medio de transporte, regresar a su país de origen o reintegrarse a su buque en otro puerto.

# ARTICULO 12

# ENJUICIAMIENTO DE MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN

1. En el caso de que un miembro de la tripulación de un buque de una de las Partes Contratantes cometiera un delito a bordo de dicho buque, durante la estancia en las aguas territoriales o en aguas interiores de la otra Parte, las Autoridades de dicha Parte le enjuiciarán sin el acuerdo previo de la Autoridad Diplomática o

Consular del país cuyo pabellón enarbole el buque.

2. Lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo no se aplicará a los delitos cometidos a bordo de un buque de una

Parte Contratante, si:

El delito puede comprometer la seguridad o el orden

público del territorio de una Parte Contratante.
b) El delito haya sido cometido contra una persona ajena a la tripulación del buque.

c) Las consecuencias del delito afectan al territorio del Estado donde se encuentra el buque, o

d) El enjuiciamiento es necesario para luchar contra el tráfico de estupefacientes.

En caso de ser arrestado un miembro de la tripulación, autor de uno de los delitos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, las Autoridades competentes del país en el cual el delito ha sido cometido informarán a la Autoridad Diplomática o al Funcionario Consular del Estado del pabellón del buque. Estas Autoridades podrán visitar al presunto delincuente, comunicar con él y prestar toda la asistencia necesaria.

# CAPITULO IV

#### Transporte marítimo

# ARTICULO 13

### Derechos de tráfico

1. En lo referente al transporte de mercancías objeto de un tráfico de línea, en el que se incluye la madera elaborada, serrada y en tronco, y que son intercambiadas por vía marítima entre los dos países, cualquiera que sea el puerto de carga o descarga, las Partes Contratantes aplicarán el principio de repartición de carga entre sus pabellones, en base a la estricta igualdad de derechos, siguiendo los criterios de unidad de pago y del valor del flete, siendo este último criterio preponderante en caso de divergencia.

La parte de tráfico reservada al pabellón de cada una de las Partes será, al menos, igual al 40 por 100 del tráfico global.

La parte accesible a los armadores cuyo navío ostente pabellón de tercer país no podrá sobrepasar el 20 por 100.

Ambas Partes acuerdan examinar conjuntamente, cuando sea necesario, la composición del mencionado tráfico de línea, en lo que respecta a las mercancías y a los productos que la constituyen.

Con la finalidad de garantizar una participación equitativa en el tráfico, cada uno de los Estados adoptará, en el marco de su legislación nacional, las disposiciones necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

4. Las tarifas de fletes y las condiciones de transporte, aplicadas al tráfico marítimo en los dos sentidos, entre los territorios de las Partes Contratantes serán negociadas por parte española por la representación de las compañías de armadores reconocida por la Dirección General de la Marina Mercante, y por parte congoleña, por el de los organismos competentes en la materia.

#### ARTICULO 14

### Aprobación de las tarifas de fletes y de las condiciones de TRANSPORTE

Las tarifas y condiciones de transporte, negociadas de acuerdo con las disposiciones del artículo 13, deberán ser aprobadas y controladas por las Autoridades Marítimas competentes de las dos Partes Contratantes.

# ARTICULO 15

# MERCANCÍAS

Las dos Partes Contratantes se pondrán de acuerdo para la elaboración de una lista de mercancías que se excluyen en el ámbito de la aplicación del presente Acuerdo.

# ARTICULO 16

# COMITÉ TÉCNICO MARÍTIMO

1. Para la debida aplicación del presente Acuerdo se constituirá un Comité Técnico Marítimo, compuesto por los expertos designados por las Autoridades Marítimas competentes de cada una de las Partes Contratantes.

2. El Comité se reunirá cada año, alternativamente, en uno u

otro país en sesión ordinaria. Asimismo se reunirá en sesión extraordinaria a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de petición.

# ARTICULO 17 REGLAMENTO

Una vez constituido el Comité Técnico Marítimo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones del artículo 16, se procederá por dicho Comité a la elaboración de un Reglamento interno para la aplicación del presente Acuerdo.

# CAPITULO V

# Disposiciones generales

# ARTICULO 18

# REVISIÓN

Toda revisión del presente Acuerdo se hará de común acuerdo entre las dos Partes.

Las modificaciones que se realicen entrarán en vigor tras el intercambio de notas diplomáticas.

# ARTICULO 19

# ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado por vía diplomática el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus legislaciones respectivas. 2. No obstante, el presente Acuerdo será aplicado provisionalmente a partir de la fecha de la firma.

#### ARTICULO 20

#### Período de vigencia

El presente Convenio tendrá un período de vigencia de cinco años, renovable por tácita reconducción.

Podrá ser denunciado por una de las Partes Contratantes mediante un preaviso de seis meses antes de la fecha de su tramitación.

Hecho en Brazzaville, el 8 de enero de 1986, en dos ejemplares originales en lengua española y francesa, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España, J. Alfonso Ortiz. Embajador de España, Por el Gobierno de la República Popular del Congo, W. Andessabeka.

W. Andessabeka.
Embajador Secretario general de los Asuntos Exteriores y de la Cooperación

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 8 de enero de 1986, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 19, apartado 2.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 4 de febrero de 1986.-El Secretario general técnico, \*José Manuel Paz Agueras.

3782 ACUERDO de Cooperación Económica e Industrial entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular del Congo, firmado en Brazzaville, el 8 de enero de 1986.

# ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA E INDUSTRIAL ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DEL CONGO

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular del Congo;

Deseosos de promover la cooperación económica e industrial entre los dos países;

Animados del deseo de utilizar sus recursos económicos en favor del desarrollo de los dos países, en el marco de una cooperación amplia y a largo plazo;

Convencidos de que las convenciones y los acuerdos son útiles para garantizar una cooperación estable y mutuamente benéfica,

Han acordado lo siguiente:

# ARTICULO I

Las Partes Contratantes favorecerán la cooperación económica e industrial, con el objetivo de incrementar y de diversificar sus relaciones económicas. A estos efectos, las Partes Contratantes se concederán el trato más favorable posible.

concederán el trato más favorable posible.

Igualmente, las Partes Contratantes estimularán y favorecerán la cooperación entre las personas fisicas y jurídicas competentes en los dos países de acuerdo a sus legislaciones internas respectivas.

# ARTICULO II

La cooperación económica e industrial entre España y la República Popular del Congo podrá ser establecida por medio de:

La cooperación en los campos de la exploración, la prospección, la investigación, la tecnología, la elaboración y la venta de materias primas y de productos energéticos importantes para los dos países.

El establecimiento, la modernización y la ampliación de instalaciones industriales por medio del suministro y del montaje de fábricas industriales completas, así como de equipos y de máquinas

La elaboración de estudios sobre proyectos de inversión y de suministros de fábricas, el intercambio de documentación, así como la concesión de la asistencia técnica necesaria.

La adquisición y la concesión de licencias, de acceso al «knowhow» y el intercambio de información en los sectores de interés mutuo.

Otras formas y métodos a convenir entre las dos Partes.

# ARTIČULO III

Las condiciones concretas de la cooperación económica serán establecidas por medio de contratos y de acuerdos entre los organismos económicos y las empresas competentes de la República Popular del Congo y sus homólogos de España, conforme a sus legislaciones internas respectivas.

#### ARTICULO IV

Las Partes Contratantes se comunicarán informaciones reciprocamente y de forma adecuada sobre los eventuales proyectos de cooperación y su realización. Favorecerán, igualmente, el intercambio de informaciones que presente un interés para la cooperación en el marco del presente Acuerdo, particularmente en lo que respecta a las disposiciones legales en las que se inscriban los planes y programas económicos, así como las prioridades establecidas en esos programas y las condiciones del mercado.

### ARTICULO V

En el marco de las disposiciones legales en vigor en los dos países, las Partes Contratantes asegurarán la promoción y favorecerán, sobre la base de su interés común, los proyectos y los programas de cooperación entre las empresas y los organismos económicos públicos y semi-públicos de la República Popular del Congo y las empresas y los organismos económicos de España en países terceros.

#### ARTICULO VI

Las Partes Contratantes concederán una importancia particular a las manifestaciones que tienen por objeto promover el desarrollo de la cooperación, tales como las ferias, las exposiciones especializadas, los simposios y otros contactos entre sus empresas respectivas. Con este espíritu, facilitarán la organización de estas manifestaciones y favorecerán la participación de empresas y organismos de los países en aquéllas.

# ARTICULO VII

Las Partes Contratantes, considerando la importancia de la financiación para el desarrollo de proyectos de cooperación económica e industrial, se esforzarán en facilitar el acceso al crédito, en las condiciones más favorables posibles en cada caso concreto de cooperación, en el marco de sus legislaciones y reglamentos respectivos.

#### ARTICULO VIII

Con el fin de promover la cooperación económica e industrial, las dos Partes concederán una atención particular a los problemas específicos que plantee la cooperación en el marco de la pequeña y mediana empresa.

# ARTICULO IX

La cooperación objeto del presente Acuerdo se efectuará respetando los compromisos internacionales adquiridos por las Partes Contratantes, las cuales actuarán de forma que dichas obligaciones internacionales no obstaculicen y no deterioren las relaciones de cooperación entre los dos países.

# ARTICULO X.

Para facilitar la aplicación de este Acuerdo, las Partes Contratantes acuerdan constituir una Comisión Mixta que se reunirá al menos una vez cada dos años, o a petición de una de las Partes, en fecha convenida, y alternativamente en los dos países, y que cumplirá las funciones siguientes:

a) Vigilar la ejecución del presente acuerdo y proponer la adopción de las medidas adecuadas para permitir su aplicación efectiva y eficaz.

b) Estudiar las dificultades que podrían perturbar la intensificación y la diversificación de las relaciones económicas e industriales entre los dos países y analizar los medios que permitan superar estos obstáculos.

c) Estudiar y poner en práctica los medios necesarios para favorecer, entre las Partes Contratantes, una mayor cooperación económica e industrial, susceptible de contribuir al desarrollo y a la diversificación de sus relaciones.

d) Estudiar y recomendar las medidas y los métodos que permitan facilitar los contactos de cooperación entre las empresas de los dos países, con el fin de adaptar las corrientes a la realización de los objetivos económicos a largo plazo de las Partes Contratantes

# ARTICULO XI

Toda diferencia relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo será resuelta de común acuerdo entre los dos Gobiernos.

## ARTICULO XII

1) El presente Acuerdo se concluye por una duración de cinco años, al término de los cuales será renovado por acuerdo tácito para períodos sucesivos de cinco años, a menos que uno de los Gobiernos lo denuncie mediante un preaviso escrito de seis meses.